



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CRICUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref: Tutela 11001310302720230058400

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor ROBERTO CHAPARRO MONTOYA contra NUEVA EPS. Vinculadas las entidades Ministerio de Salud y Protección Social, así como la Superintendencia de Salud.

I. Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, con fundamento en los siguientes hechos:

Refiere que se encuentra afiliado ante la entidad accionada como cotizante independiente en el régimen contributivo, que en razón de la patología asociada a la enfermedad común de diabetes se ha afectado su sentido de la vista, por lo que reiterativamente le han concedido incapacidades. Informa que desde el 16-09-22 ha radicado todas las incapacidades ante Nueva EPS solicitando su pago y en especial las siguientes incapacidades no han sido atendidas

Incapacidad del 07-09-2022 al 06-10-2022
Incapacidad del 21-11-2022 al 20-12-2022
Incapacidad del 02-01-2023 al 16-01-2023
Incapacidad del 06-02-2023 al 15-02-2023
Incapacidad del 08-05-2023 al 06-06-2023
Incapacidad del 04-08-2023 al 02-09-2023
Incapacidad del 04-09-2023 al 03-10-2023
Incapacidad del 04-10-2023 al 02-11-2023

Agrega que las incapacidades fueron tramitadas ante la EPS accionada para su reconocimiento económico conforme a las indicaciones de la accionada, no obstante, no han sido canceladas por diferentes motivos manifestándole que la solicitud fue escalada al área respectiva.

Manifiesta que en la data del 22-06-23 elevo un derecho de petición a la EPS accionada, siendo recepcionada el día 29 del mismo mes y año una respuesta respecto a las incapacidades Nos. 8541468, 8675037, 8817194 y 9286030, quedando pendiente de respuesta una de ellas, que con todo no ha sido cancelado ninguna de las incapacidades. Inconforme con dicha respuesta presento una reclamación ante la Superintendencia de Salud al respecto.

Finalmente indica que el pago de las incapacidades constituye el ingreso fundamental para asumir sus gastos personales y familiares.

2. La NUEVA EPS dentro del término otorgado, informa respecto al accionante que se encuentra activo ante la promotora de salud en su calidad de cotizante en el régimen contributivo.

Respecto al reconocimiento de incapacidades, manifiesta que conforme al Departamento técnico de prestaciones económicas no fue autorizado el reconocimiento de las mismas por cuanto se instó al accionante informara sobre los períodos de interrupción de las presentadas o la existencia de otras incapacidades.

Agrega que el accionante presentó otra acción de tutela contra la EPS y la AFP en la que se encuentra afiliado por idénticos hechos y derechos, siendo de conocimiento de un par judicial, adjuntado el libelo genitor y admisorio de la causa 53-2023-00143, por lo que estamos frente a temeridad.

Por último, indica que la acción que nos ocupa es improcedente por cuanto el derecho reclamado es de contenido económico y por el carácter residual de la misma.

3. El Ministerio de Protección Social presento su informe indicando que no esta legitimado en la causa por pasiva, en razón de sus funciones y competencias no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

4. La Supersalud, permaneció silente dentro del traslado de ley.

II. Consideraciones

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los

estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Problema Jurídico.

En este caso, el Despacho lo determina como ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a petición, la seguridad social y mínimo vital al accionante Roberto Chaparro Montoya por parte de Nueva EPS al no reconocer económicamente las incapacidades otorgadas por el médico tratante de la entidad? De otro lado, si ¿Nos encontramos frente a temeridad por la presentación de dos acciones tuitivas por los mismos hechos y derechos?

3. Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional.

En Sentencia T-695 de 2006 la Corte Constitucional se refirió en la temeridad en la presentación de la acción de tutela, de acuerdo a esto, en el presente caso debe el Despacho estudiar si el señor Chaparro Montoya, incurre en esta conducta al solicitar el amparo judicial a su favor frente a hechos similares, debido a que en otro Despacho Judicial presentó otra acción de tutela por los mismos hechos, esto es el Juzgado 53 Civil del Circuito Rad. 11001310305320230014300, documentos que se anexaron a la contestación de la tutela como pruebas.

Así pues, resalta la EPS accionada que el actor incurre en una conducta temeraria, debido a que de su actuación se desprenden los elementos denominadores de una acción temeraria; ya que es claro que se dirige contra la misma entidad, por los mismos hechos y pretensiones sin que medie una clara justificación para interponer la nueva acción.

En casos como el presente, en los cuales se pone de manifiesto de manera explícita la circunstancia de haber interpuesto previamente una acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que se

deberá declarar improcedente por temeridad y se deberá advertir a los actores sobre la prohibición de acudir nuevamente, por los mismos hechos a la jurisdicción constitucional, por lo anterior la temeridad en este caso debe ser causal de improcedencia, por total desconocimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, al encontrarse plenamente demostrado abuso por parte de la accionante.

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal. Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional¹, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

En este orden, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones. Entonces, no se considera temeraria cuando "a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho". De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al

1 Sentencia T280/17

existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

Continuando por este sendero, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2018, ha asentado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”

En el caso bajo examen, con base en las pruebas allegadas durante el trámite de esta acción tuitiva, el despacho realizó búsqueda de otras acciones de tutela y en especial la indicada por la EPS accionada, con miras de evitar decisiones contradictorias en la página web de la Rama Judicial -Consulta de Procesos, se encontró:

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: ROBERTO CHAPARRO MONTOYA

Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 3

Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
☐	11001310302720230058400	10/11/2023	Tutelas	MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS	- ROBERTO CHAPARRO MONTOYA - ANDRADE GONZALEZ	- NUEVA EPS
☐	11001310305320230014300	10/11/2023	Tutelas	German Eduardo Rivero Salazar	- ROBERTO CHAPARRO MONTOYA - ANDRADE GONZALEZ	- NUEVA EPS
☐	11001400306720120069201	12/12/2012	Tutelas	CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON	- ROBERTO CHAPARRO MONTOYA	- SALUD TOTAL E.P.S.

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
053 Circuito - Civil		German Eduardo Rivero Salazar		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- ROBERTO CHAPARRO MONTOYA ANDRADE GONZALEZ		- NUEVA EPS		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Oct 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA A LAS PARTES			23 Oct 2023
20 Oct 2023	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA				23 Oct 2023
18 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN TUTELA - ZENTRIA			18 Oct 2023
17 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA ROBERTO CHAPARRO			17 Oct 2023
11 Oct 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA A LAS PARTES EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA			11 Oct 2023
11 Oct 2023	AUTO ADMITE TUTELA				11 Oct 2023

Siendo ello así, la accionada, adjuntó copia del admisorio y del escrito de tutela presentado y tramitado ante el Juzgado 53 C. Cto material probatorio que se tendrá en cuenta en esta Agencia Judicial, así como la consulta de procesos se evidencia que el par judicial ya definió el mérito de la acción con providencia adiada del 20 de octubre de la presente anualidad encontrándose en notificación, a fin de evitar pronunciamientos contrarios, será declarada como improcedente la acción constitucional de la referencia, además de la posible aplicación del fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos. Por último, la identidad de partes, hace

referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Puestas, así las cosas, el Despacho logra establecer que se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 110013103053202300143 que conoció el Juzgado 53 C. Cto y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial, asimismo no se advierte la configuración de nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente.

Con todo, es del caso de indicar que la reclamación del tutelante hacia la Nueva EPS, no es procedente por esta vía constitucional en razón que se brindo respuesta a la petición y si fuere procedente, la misma debería se adelantada ante la jurisdicción competente (juez natural) por cuanto su pago no sería posible ordenarse por ante esta vista constitucional, salvo que se acreditase algunas de las circunstancias para el reconocimiento sujeto a la normativa y jurisprudencia de nuestro rector Constitucional.

Finalmente, siendo deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición sancionatoria del Art. 25 del decreto 2591 de 1991, conforme al precedente jurisprudencial antes mencionado, conforme a lo que interpreta este despacho, no se está en presencia de una actuación temeraria por parte del accionante, señor Roberto Chaparro Montoya, como quiera que al parecer, se presentó una incidencia de repetición en el sistema de la oficina de reparto o en la plataforma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para los efectos, como quiera que se presentó en el mismo día, situación que para este Juzgado no deba ser imputable al actor, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela de los derechos fundamentales reclamados por el señor ROBERTO CHAPARRO MONTOYA, en contra de NUEVA EPS, por existir cosa juzgada de

acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción alguna al señor ROBERTO CHAPARRO MONTOYA.

TERCERO: DESVINCULESE de esta acción a las entidades Ministerio de Salud y Protección Social, así como la Superintendencia de Salud, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMÍTASE el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed756b49d08d66dad863756b2cb89f8d2ca805e963d3bcb222a3f1b4824f321**

Documento generado en 25/10/2023 07:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>